



La consumación en el delito de robo agravado. Casación fundada en parte

1. En el curso de la ejecución del delito de robo es posible identificar (i) el **emprendimiento**, que inicia con los actos inmediatamente anteriores a la sustracción de la cosa, continúa con los actos propios de sustracción —tentativa inacabada— y culmina con el desplazamiento físico del bien hacia el sujeto activo —tentativa acabada—; (ii) la **consumación**, que importa que, una vez en el ámbito del sujeto activo, este ostente la disponibilidad potencial sobre la cosa, y (iii) el **agotamiento**, que supone la disposición real y efectiva del bien apoderado. Los medios ejecutivos de violencia o amenaza deben presentarse desde la primera fase, pues se orientan a facilitar la consumación del ilícito.

2. La Sentencia Plenaria n.º 1-2005/DJ-301-A apeló a la disponibilidad potencial de la cosa sustraída como principio regulativo para determinar el grado de ejecución de los delitos de hurto y robo. Se trata de un principio hermenéutico. Así, no se debe simplemente subsumir el hecho en las situaciones prototípicas de disponibilidad potencial, descritas en la citada sentencia. El núcleo del análisis debe obedecer fundamentalmente a si el agente ostentó o no la potencial disposición —disponibilidad— del bien mueble sustraído, y esta potencialidad puede acontecer de muy distintas formas en la realidad.

3. En el caso, acontecieron dos hechos delictivos tipificados como robo agravado. Desde puntos de vista espaciales, temporales y materiales, se concluye que el primer delito de robo agravado, que es objeto de la impugnación, se consumó. Por consiguiente, no fue correcto que las instancias inferiores apreciaran tentativa en el primer delito. Se incurrió en apartamiento de la doctrina legal fijada en la Sentencia Plenaria n.º 1-2005/DJ-301-A.

4. La variación del grado de ejecución del delito lleva aparejada necesariamente una consecuencia jurídica distinta, que no se puede desconocer por el principio de legalidad y de *iura novit curia*. En cuanto al primer delito de robo agravado consumado, atañe incrementar la pena privativa de libertad a doce años. Finalmente, al sumar esta pena con la correspondiente al segundo delito de robo agravado en grado de tentativa, se concluye que la pena final para cada uno de los sentenciados debe ser de diecinueve años de privación de libertad. La casación es fundada en parte.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Sala Penal Permanente

Recurso de Casación n.º 2183-2021/Tacna

Lima, veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la TERCERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE TACNA¹ (foja 272) contra la sentencia de vista del veinte de abril de dos mil veintiuno (foja 241), expedida por la Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que confirmó la sentencia de primera instancia del catorce de mayo de dos mil veinte (foja 65), en el extremo que condenó a Eleazar Laura Ayala y Gustavo Ernesto Paco Miranda como coautores de dos delitos de robo agravado en grado de tentativa y en concurso real —artículos 16, 188 e incisos 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal—, uno en agravio de Francisco Jorge Huallpa Quispe y otro en perjuicio de Elmer Santos Santos, y respectivamente les impuso catorce años y dieciséis años de pena

¹ Ratificado y precisado mediante el escrito ingresado en vísperas, según registro 3468-2024, del trece de febrero de dos mil veinticuatro.



privativa de libertad, así como la obligación solidaria de cancelar S/ 500 (quinientos soles) al primer agraviado y S/ 400 (cuatrocientos soles) al segundo agraviado por concepto de reparación civil.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Del procedimiento en primera y segunda instancia

Primero. El auto de enjuiciamiento del doce de marzo de dos mil veinte (foja 25) y el auto de citación a juicio oral del catorce de abril del mismo año (foja 32) dieron lugar a la etapa de juzgamiento. El juicio oral inició el veintiocho de abril de dos mil veinte (foja 42) y se llevó a cabo en diferentes sesiones hasta el catorce de mayo del mismo año, según actas (fojas 48, 55, 58, 61 y 120).

Segundo. El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Tacna emitió la sentencia del catorce de mayo de dos mil veinte (foja 65).

La decisión de primer grado se estructuró como sigue:

- (i) Se absolvió a Eleazar Laura Ayala y a Gustavo Ernesto Paco Miranda de la acusación fiscal por el delito de violencia contra la autoridad y, en este extremo, se declaró improcedente el pago de la reparación civil.
- (ii) Se condenó a Eleazar Laura Ayala y a Gustavo Ernesto Paco Miranda como coautores del delito de robo agravado en grado de tentativa acabada, en agravio de Francisco Jorge Huallpa Quispe. Las penas para cada uno de ellos se fijaron en siete años y en nueve años de privación de libertad, respectivamente. La reparación civil, por su parte, fue establecida en la forma de pago solidario de S/ 500 (quinientos soles) a favor del agraviado.
- (iii) Se condenó a los citados encausados como coautores del delito de robo agravado en grado de tentativa acabada, en agravio de Elmer Santos Santos. La sanción para ambos se estableció en siete años de pena privativa de libertad. Se fijó la obligación solidaria de cancelar S/ 400 (cuatrocientos soles) por concepto de reparación civil a favor de la víctima.
- (iv) Debido al concurso real de delitos, la pena final impuesta a Eleazar Laura Ayala ascendió a catorce años de privación de libertad, mientras que la sanción para Gustavo Ernesto Paco Miranda se incrementó a dieciséis años de pena privativa de libertad.

La lectura íntegra de la sentencia se dio el veintisiete de mayo de dos mil veinte (foja 126).

Tercero. Contra la sentencia de primera instancia, los condenados interpusieron sendos recursos de apelación (fojas 133 y 144). El MINISTERIO PÚBLICO también promovió impugnación (foja 173). Los recursos fueron



concedidos por el Tribunal *a quo* y elevados a la instancia superior (foja 180). El Tribunal *ad quem*, por resolución del trece de noviembre de dos mil veinte (foja 191), confirió traslado a las partes de los recursos de apelación.

La audiencia de apelación de sentencia se efectuó en tres sesiones (fojas 231, 234 y 238). No hubo actuación de prueba nueva. Después, el veinte de abril de dos mil veintiuno, la Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna expidió la sentencia de vista (foja 241). El Tribunal Superior confirmó la sentencia de primera instancia en el extremo absolutorio y en el extremo condenatorio.

Cuarto. Frente a la decisión de la instancia de apelación, el MINISTERIO PÚBLICO promovió recurso de casación (foja 272). Pidió la nulidad de las sentencias y la renovación del juzgamiento. Así, por resolución del dieciocho de mayo de dos mil veintiuno (foja 278), la Sala Penal de Apelaciones concedió el recurso y dispuso que se notifique a las partes.

Los actuados fueron elevados a la Sala Penal de la Corte Suprema el catorce de octubre de dos mil veintiuno (foja 1 del cuaderno supremo).

§ II. Del procedimiento en la sede suprema

Quinto. De acuerdo con el numeral 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal, se expidió el auto de calificación del trece de octubre de dos mil veintitrés (foja 174 del cuaderno supremo), el cual declaró bien concedido el recurso de casación por la causal 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Se instruyó al recurrente sobre lo decidido, según el cargo de notificación (foja 179 del cuaderno supremo).

Sexto. A continuación, se expidió el decreto del veintidós de enero de dos mil veinticuatro (foja 181 del cuaderno supremo), que señaló el catorce de febrero del mismo año como data para la audiencia de casación. La programación fue notificada, conforme al cargo respectivo (foja 182 del cuaderno supremo).

El Ministerio Público, por escrito del trece de febrero de dos mil veinticuatro (según el Sistema Integrado Judicial), ratificó su recurso y precisó que el pedido de nulidad alcanza a la sentencia de vista².

Séptimo. Llevada a cabo la audiencia de casación, se celebró de inmediato la deliberación en sesión privada. Efectuada la votación, corresponde dictar por unanimidad la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha, según el plazo previsto en el numeral 4 del artículo 431 del Código Procesal Penal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

² Se recalca que todos los agravios del recurrente son de revocatoria, en abierta discrepancia con su pedido de nulidad. Para resolver esta antinomia, deberá imperar la voluntad impugnativa revocatoria del recurrente.



Primero. La calificación del recurso delimita el *thema decidendum*, es decir, el contorno de la decisión de fondo del Tribunal Supremo. En esta ocasión, se declaró bien concedido el recurso de casación para evaluar, conforme al numeral 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal, el apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida en la Sentencia Plenaria n.º 1-2005/DJ-301-A, del treinta de septiembre de dos mil cinco. En estricta observancia del principio de congruencia recursal, la cognición del Tribunal Supremo se circunscribe a esta cuestión y a las que dependan lógicamente de ella.

Segundo. El apartamiento de la doctrina jurisprudencial ocurre en tres situaciones: (i) cuando el órgano judicial decide inaplicar de modo explícito el criterio jurisprudencial vinculante —apartamiento expreso—; (ii) cuando el juzgador, sin aludir a ella expresamente, omite aplicar la jurisprudencia de observancia obligatoria —apartamiento tácito o presunto—, o (iii) cuando el juez aparenta el cumplimiento de la ineludible doctrina jurisprudencial, pero lo hace de manera inadecuada o poco rigurosa —apartamiento material—³. En el caso, se trata de analizar la configuración de la última hipótesis.

Tercero. La Sentencia Plenaria n.º 1-2005/DJ-301-A estableció lo siguiente:

8. [...] En tal virtud, el criterio rector para identificar la consumación se sitúa en el momento en que el titular o poseedor de la cosa deja de tener a ésta en el ámbito de protección dominical y, por consiguiente, cuando el agente pone la cosa bajo su poder de hecho. Este poder de hecho —resultado típico— se manifiesta en la posibilidad de realizar sobre la cosa actos de disposición, aún cuando solo sea por un breve tiempo, es decir, cuando tiene el potencial ejercicio de facultades dominicales; sólo en ese momento es posible sostener que el autor consumó el delito.

[...]

10. Por consiguiente, la consumación en estos casos viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída —de inicio solo será tentativa cuando no llega a alcanzarse el apoderamiento de la cosa, realizados desde luego los actos de ejecución correspondientes—. Disponibilidad que, más que real y efectiva —que supondría la entrada en la fase de agotamiento del delito— debe ser potencial [...] sobre la cosa sustraída, por lo que: (a) si hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín, la consumación ya se produjo; (b) si el agente es sorprendido *in fraganti* o *in situ* y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa; y, (c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos.

Cuarto. Dado que se está ante un delito de resultado, en el curso de la ejecución del robo es posible identificar el **emprendimiento**, que inicia con los

³ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 344-2017/Cajamarca, del cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, fundamento de derecho 2.4, *in extenso*.



actos inmediatamente anteriores a la sustracción de la cosa, continúa con los actos propios de sustracción —tentativa inacabada— y culmina con el desplazamiento físico del bien hacia el sujeto activo —tentativa acabada—⁴; la **consumación**, que importa que, una vez en el ámbito del sujeto activo, este ostente la disponibilidad potencial sobre la cosa, y el **agotamiento**, que supone la disposición real y efectiva del bien apoderado. Los medios ejecutivos de violencia o amenaza deben presentarse desde la primera fase, pues se orientan a facilitar la consumación del ilícito.

Quinto. La aludida sentencia plenaria apeló a la *disponibilidad potencial* de la cosa sustraída como principio regulativo para determinar el grado de ejecución de los delitos de hurto y robo. Se trata del establecimiento de un principio hermenéutico, del que se espera una aplicación acorde con las particularidades de la casuística. No se trata de una regla general fija establecida jurisprudencialmente, pues la heterogeneidad de los acontecimientos de relevancia jurídica es inaprensible *a priori*.

Desde el punto de vista epistemológico, la disponibilidad potencial es un concepto abierto —no fijo ni indeterminado—. Describe una situación de hecho —la posibilidad de realizar actos de disposición sobre la cosa sustraída— y ofrece un principio regulativo aplicable con precisión a un determinado número de casos, pero que no se subordina forzosamente a estos, pues puede ser aplicable a situaciones divergentes que sean compatibles con el criterio rector, es decir, aun cuando no estén comprendidas entre las situaciones prototípicas descritas en el fundamento jurídico décimo de la decisión plenaria.

De esta manera, no se trata simplemente de subsumir el hecho en las situaciones prototípicas de disponibilidad potencial —aunque ciertamente sean valiosas para el enjuiciamiento de los hechos—. El núcleo del análisis debe obedecer fundamentalmente a si el agente ostentó o no la potencial disposición —disponibilidad— del bien mueble sustraído, y esta potencialidad puede acontecer de muy distintas formas en la realidad⁵.

⁴ ROBLES PLANAS, RICARDO. (2019). *Lecciones de derecho penal. Parte especial. Delitos contra el patrimonio (I)*. Barcelona: Atelier, p. 230: “Para entender cualquier delito de apoderamiento como consumado, no es necesario que el sujeto haya efectuado un acto concreto de disposición sobre la cosa, pero tampoco es suficiente con que se toque o se tome físicamente”.

⁵ Un ejemplo de disponibilidad potencial, que no se materializa en el alejamiento espacial pero sí en otra forma de poder de hecho sobre el bien, lo ofrece la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA. Recurso de Casación n.º 11114/2010, del trece de junio de dos mil once, fundamento de derecho quinto: “4. La consumación se produce con el apoderamiento que es el verbo tipo que configura el tipo delictivo en su integridad. Este apoderamiento produce, como consecuencia, la entrada de los objetos en la esfera de disponibilidad de los sujetos activos del delito de robo. Este efecto se produjo desde el momento en que los objetos sustraídos pasaron a los autores que incluso los introdujeron en sus bolsillos adquiriendo su total disponibilidad. **Es más, una vez producida la consumación deciden continuar sus propósitos delictivos prolongando la vejación de las víctimas y sometiendo a una de ellas a tocamientos sexuales bajo intimidación.** 5. La circunstancia imprevista por las circunstancias del tiempo y del lugar de la aparición de una



Sexto. El análisis del caso ha de iniciar, como es natural, del inmutable juicio histórico. Este se estableció, tanto en la acusación fiscal cuanto, en las sentencias ordinarias, a partir de dos acontecimientos:

El nueve de noviembre de dos mil dieciocho, aproximadamente a las 20:40 horas, Guillermo Cancino Laqui y el encausado Gustavo Ernesto Paco Miranda, que apuntaba con una pistola de fogeo, se presentaron sorpresivamente ante el agraviado Francisco Jorge Huallpa Quispe y su enamorada, que se encontraban en la banca de un pasaje ubicado en la asociación Alto Horizonte, distrito de Ciudad Nueva. Guillermo Cancino Laqui se encargó de sujetar a la pareja del agraviado, mientras que Gustavo Ernesto Paco Miranda, utilizando la cacha del arma, golpeó al agraviado en la cabeza. Ambos forcejearon y cayeron al suelo. En ese momento, el agraviado fue despojado de su celular. Con el objeto en su poder, los asaltantes escaparon en el vehículo de placa de rodaje Z1D-461, modelo *station wagon*, conducido por el encausado Eleazar Laura Ayala.

Posteriormente, alrededor de las 21:25 horas del mismo día, Guillermo Cancino Laqui, Gustavo Ernesto Paco Miranda y Eleazar Laura Ayala cometieron otro ilícito. Esta vez en la plaza Ramón Copaja, distrito de Alto de la Alianza, donde el agraviado Elmer Santos Santos se encontraba sentado en una banca. El primero de los mencionados golpeó al agraviado con un arma de fuego, le apuntó y lo conminó a entregarle todas sus pertenencias. El segundo de ellos lo sujetó abrazándolo fuertemente. El tercero, Eleazar Laura Ayala, rebuscó en los bolsillos del agraviado, lo despojó de su reloj y de su mochila, y lo lanzó al suelo. Inmediatamente, los asaltantes se dieron a la fuga en el vehículo antes descrito. Conducía Eleazar Laura Ayala. Sin embargo, a las 21:30 horas, dos policías observaron que los asaltantes subían al vehículo, por lo que los persiguieron. Luego de una tenaz persecución, en la que los policías se vieron obligados a usar sus armas reglamentarias, los asaltantes, heridos de bala, fueron intervenidos. Guillermo Cancino Laqui falleció. Las pertenencias de los dos agraviados fueron halladas durante el registro vehicular.

Séptimo. En lo que respecta al hecho criminal que sufrió Francisco Jorge Huallpa Quispe —extremo al que se circunscribe la impugnación fiscal—⁶, no

pareja de los Mossos D'Escuadra que, al principio, no presenciaron nada raro, pero les llamó la atención el forcejeo hace que se produzca la intervención. Los acusados trataron de huir hasta que fueron interceptados. La ocupación de los efectos y su devolución no fue la consecuencia de su absoluta falta de disponibilidad que ya habían consumado sino el desenlace de una persecución. **Tuvieron a su disposición los efectos durante un tiempo, pudieron llevárselos del lugar, pero optaron por continuar con su actividad delictiva.** Todo ello supone la inexistencia de tentativa y, por el contrario, hace que nos encontremos ante un delito contra la propiedad consumado” [resaltado añadido].

⁶ En efecto, el recurso de casación, por la causal de apartamiento de doctrina jurisprudencial, se circunscribe al grado de ejecución del primer hecho de robo con agravantes. Por tanto, no es materia de controversia ni la aplicación del tipo delictivo, ni el concurso real de delitos, ni el número de agravantes que concurrieron en los dos hechos ni la determinación de la pena por el



existió un conato de robo agravado, sino un robo agravado consumado. Esta conclusión deriva de los probados datos del *sub iudice*:

- 7.1. Desde el punto de vista **espacial**, luego de que el agraviado fuera desposeído de sus pertenencias, los sentenciados se alejaron de la escena a bordo de un automóvil. Entonces su huida no sufrió ningún contratiempo. Incluso se alejaron lo suficiente del lugar de los hechos como para dirigirse a otro distrito.
- 7.2. Desde el punto de vista **temporal**, transcurrieron poco más de cuarenta minutos desde que los encausados cometieron el primer hecho delictivo hasta que perpetraron el segundo evento criminal.
- 7.3. Desde el punto de vista **material**, dos circunstancias son contundentes en orden a la determinación de la disponibilidad potencial de los encausados sobre los bienes sustraídos: (i) el que huyeran en un vehículo, sin persecución de por medio, anuló por completo la capacidad de la víctima de disponer de sus pertenencias y, como correlato, habilitó la posibilidad de que los encausados dispusieran de ellas; además (ii) el que decidieran perpetrar un segundo latrocinio da cuenta de que, en general, su capacidad de decisión era libre y no estaba sujeta, en el momento, a ningún tipo de presión.

Por todos estos factores, es patente que los sentenciados se hallaron en condiciones de disponer de las pertenencias del agraviado Francisco Jorge Huallpa Quispe, aunque no lo hicieran de manera efectiva y decidieran cometer otro ilícito.

Octavo. El órgano judicial de primera instancia consideró que el primer ilícito de robo no se consumó debido a que “se recuperó todo el botín sustraído al agraviado, siendo capturados los acusados en forma inmediata luego de ser perseguidos por la policía” (foja 95). La Sala Penal Superior, confirmó la decisión debido a que “no es posible considerar que el primer hecho delictivo constituye robo agravado consumado, pues fueron perseguidos inmediatamente después de haber cometido otro hecho delictivo de manera ininterrumpida a la primera” (foja 262). Estas decisiones no fueron correctas en dos sentidos. En primer término, la decisión de instancia concentró el análisis en la recuperación de los bienes, cuando este hecho es netamente accidental para la consumación del delito: lo realmente importante es la disponibilidad potencial. En segundo término, la decisión de vista contradice el hecho que ella misma consideró probado: no es razonable admitir inmediatez entre el primer hecho y el segundo hecho si se acreditó que entre uno y otro existió un lapso de más de cuarenta minutos.

Es patente el apartamiento material por inadecuada aplicación de la Sentencia Plenaria n.º 1-2005-/DJ-301-A.

segundo hecho criminal. Estos aspectos, ajenos a la pretensión impugnativa, no pueden ser alterados.



Noveno. Es perfectamente posible en sede suprema la variación del grado de ejecución del primer hecho delictivo, al tratarse de un asunto netamente jurídico impugnado por el MINISTERIO PÚBLICO —en el requerimiento concerniente, la Fiscalía consideró consumado el primer hecho delictivo—. No es necesario el reenvío de la causa, tanto más si todos los agravios que sustentan la *causa petendi* son de revocatoria, no de nulidad.

Décimo. Ahora bien, obviamente la consecuencia jurídica aparejada a la consumación del delito es distinta a la de tentativa, de modo que la variación a materializar en este caso no puede desconocer, por imperio del principio de legalidad y del principio *iura novit curia*, la necesidad de determinar nuevamente la pena, cuando menos en el extremo impugnado y considerando los óbices procesales que rigieran.

En primera instancia se estableció incorrectamente que a Gustavo Ernesto Paco Miranda le correspondían nueve años de pena privativa de libertad, mientras que a Eleazar Laura Ayala le correspondían siete años de privación de libertad. En ambos casos, se consideró una tentativa que en realidad no existió (foja 100). Esta decisión fue confirmada en segunda instancia.

En estricto, a los dos encausados les correspondería una pena inclusive superior a la requerida por el MINISTERIO PÚBLICO en la acusación fiscal —doce años— (foja 18). Si se empleara el esquema operativo de tipo escalonado, aparecería que por la concurrencia de una agravante la pena se incrementa en un año. En el caso concurrieron dos agravantes, de modo que desde el mínimo legal de doce años la pena habría de incrementarse hasta catorce años⁷.

Con todo, no es procesalmente posible incrementar las penas por el primer delito de robo agravado más allá de lo requerido en la acusación fiscal, pues el MINISTERIO PÚBLICO —como titular exclusivo de la persecución penal pública— postuló una pena que, aunque incorrecta, no se encontraba por debajo del mínimo legal. Rige la prohibición del inciso 3 del artículo 397 del Código Procesal Penal. En ese sentido, por el primer delito de robo agravado, procede modificar la pena solo a doce años de privación de libertad para cada uno de los sentenciados. Esta sanción, en observancia del artículo 50 del Código Penal, ha de sumarse a la fijada para el segundo hecho de robo agravado en grado de tentativa —siete años—, que no fue impugnado. Así, la

⁷ En detalle, el procedimiento de determinación de la pena es como sigue: en primer lugar, se identifica la pena abstracta del tipo delictivo —no menor de doce ni mayor de veinte años—; en segundo lugar, se determina el espacio temporal comprendido entre el mínimo y el máximo de la pena —ocho años—; en tercer lugar, se determina el valor temporal de cada agravante, resultado que se obtiene de dividir el espacio temporal entre las ocho agravantes que prevé el primer párrafo del artículo 189 del Código Penal. De este procedimiento resulta que el valor temporal de cada agravante es de un año. Véase XII PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE, TRANSITORIA Y ESPECIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Acuerdo Plenario n.º 1-2023/CIJ-112, del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, fundamentos jurídicos vigesimoquinto y trigésimo segundo.



pena final que se impondrá a cada uno de los acusados será de diecinueve años de privación de libertad.

Se precisa que, por una parte, el incremento de la sanción coincide con la pretensión punitiva fiscal, no sobrepasa los límites determinados por el requerimiento acusatorio y, por otra parte, no rige la prohibición de reforma en peor, pues el recurrente es el MINISTERIO PÚBLICO.

Undécimo. La pretensión del MINISTERIO PÚBLICO comprende, en la causa de pedir, la variación del grado de ejecución del primer delito de robo agravado y, en el pedido, la nulidad y la renovación del juicio. La causa de pedir se estima. Sin embargo, el pedido se descarta. La pretensión, por tanto, es fundada en parte. Se casará la sentencia de vista en el extremo que confirmó (i) la calificación de tentativa del primer delito de robo agravado y (ii) la imposición de las penas de catorce y dieciséis años para los acusados. Asimismo, por la voluntad impugnativa de revocatoria —implícita en el contenido del recurso de casación—, se revocará la sentencia de primer grado en los extremos señalados y se corregirá el *quantum* de las penas privativas de libertad, según lo expuesto *ut supra*.

Se emitirá una sentencia de casación rescindente y rescisoria, de conformidad con el inciso 1 del artículo 433 del Código Procesal Penal.

Duodécimo. No corresponde imponer el pago de costas. La impugnación fue parcialmente exitosa y, por lo demás, el MINISTERIO PÚBLICO está exento de asumir tal obligación. Son de aplicación el numeral 1 del artículo 499 y el numeral 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO EN PARTE** el recurso de casación interpuesto por la TERCERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE TACNA (foja 272) contra la sentencia de vista del veinte de abril de dos mil veintiuno (foja 241), expedida por la Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que confirmó la sentencia de primera instancia del catorce de mayo de dos mil veinte (foja 65), en el extremo que condenó a Eleazar Laura Ayala y Gustavo Ernesto Paco Miranda como coautores de dos delitos de robo agravado en grado de tentativa y en concurso real —artículos 16, 188 e incisos 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal—, uno en agravio de Francisco Jorge Huallpa Quispe y otro en perjuicio de Elmer Santos Santos, y respectivamente les impuso catorce años y dieciséis años de pena privativa de libertad, así como la obligación solidaria de cancelar S/ 500 (quinientos soles) al primer agraviado y S/ 400 (cuatrocientos soles) al segundo agraviado por concepto de reparación civil.



- II. **CASARON** la mencionada sentencia de vista, **en el extremo** que confirmó la sentencia de primera instancia, que condenó a Eleazar Laura Ayala y Gustavo Ernesto Paco Miranda como coautores de dos delitos de robo agravado en grado de tentativa y les impuso respectivamente catorce años —siete años por el primer delito más siete años por el segundo— y dieciséis años —nueve años por el primer delito más siete años por el segundo— de pena privativa de libertad. **SIN REENVÍO**, y actuando como sede de instancia, **REVOCARON** la referida sentencia de primer grado en el extremo señalado y, reformándola, **CONDENARON** a Eleazar Laura Ayala y a Gustavo Ernesto Paco Miranda como coautores de dos delitos: robo agravado consumado en agravio de Francisco Jorge Huallpa Quispe y robo agravado en grado de tentativa en agravio de Elmer Santos Santos, e **IMPUSIERON** a los sentenciados diecinueve años de pena privativa de libertad —doce años por el primer delito más siete años por el segundo—, sanción que será computada para ambos condenados desde el nueve de noviembre de dos mil dieciocho —fecha de su detención— y vencerá el ocho de noviembre dos mil treinta y siete. **NO CASARON** los demás extremos de la sentencia de vista. Asimismo, no corresponde fijar el pago de costas al recurrente.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia sea leída en audiencia pública, que se notifique a las partes apersonadas en esta sede suprema y que se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y que se archive el cuaderno de casación en esta Sala Penal Suprema. Hágase saber.

SS.
SAN MARTÍN CASTRO
LUJÁN TÚPEZ
ALTABÁS KAJATT
SEQUEIROS VARGAS
CARBAJAL CHÁVEZ

MELT/cecv